

**PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION**

Ayuntamientos de la provincia	..... año	50 ptas.
Los demás: trimestre	15 semestre	30 " 60 "
Extranjero:	22'50 " 45 "	90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Inspección de Talleres del Hospicio Provincial, Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al

**BOLETIN**

Letra de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada Inspección.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está previsto, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### SECCIÓN PRIMERA

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### DECRETO

La ley de Reforma tributaria de 29 de abril de 1920, en su artículo 14, disposición segunda, suprimió todas las franquicias, sin excepción, salvo lo dispuesto en los Convenios Postales internacionales, y autorizó al Gobierno para conceder las asignaciones y ampliaciones de crédito de material imprescindible para que las Autoridades, Centros y Organismos administrativos, franquedaran su correspondencia oficial, previniendo que, mientras estos créditos no se otorgaran y fueran disponibles, quedaría en suspenso la supresión de franquicias para la correspondencia oficial, cuyo concepto habría de determinar el Ministro de Hacienda. Este concepto fué recogido en toda su integridad en el artículo 39 del Decreto-ley de 11 de mayo de 1926, que constituye la vigente ley del Timbre.

Ahora bien; sin que este Ministerio haya hecho la declaración precisa han venido utilizando indebidamente la franquicia muchas entidades u organismos que disfrutaban de aquella con anterioridad al 29 de abril de 1920 y que hicieron caso omiso de la terminante supresión, con grave infracción de un precepto que tenía suprema categoría de ley; y otros han hecho uso del referido beneficio al amparo de disposiciones que, por no ser emanadas del Ministerio de Hacienda, eran nulas, como lo son todas las que se dicten sobre aplicación de la ley del Timbre y no vayan referidas por dicho Ministerio, conforme a lo es-

tablecido en el último párrafo del artículo 203 de aquella ley.

Esta anormal situación, además de constituir un intolerable desacato a preceptos legales vigentes, ha producido, como inevitable consecuencia, perjuicios a los intereses del Tesoro, que trató precisamente de evitar la invocada ley de 29 de abril de 1920, cuyo objeto fué desterrar el abuso de las franquicias postales y telegráficas, especialmente las primeras, a las que se acogían muchas entidades que ni por su falta de condición oficial ni por su situación económica eran acreedoras a la concesión del beneficio de que se trata.

Se hizo precisa, pues, y con carácter de urgencia, una severa revisión de franquicias para anular todas aquellas que no estuvieran plenamente justificadas, restaurándose con ello el imperio de la ley y acrecentándose, consiguientemente, los recursos del Tesoro, lesionados de un modo importante por la pertinaz resistencia al cumplimiento de lo ordenado. Esta fué la finalidad del Decreto de 27 de noviembre último.

En consecuencia, procede declarar subsistentes todas aquellas franquicias que correspondan a Autoridades, Centros, Dependencias y demás organismos cuyo carácter oficial es indiscutible, suprimiendo, en cambio, todas aquellas de que gozan entidades que no tiene carácter oficial directo y que disfruten participaciones o recargos en contribuciones e impuestos o perciban tributos o arbitrios o tengan concedidas subvenciones, exenciones o privilegios, en lo que tienen la debida compensación, sin necesidad, para poder existir, de esta nueva forma de auxilio por parte del Estado.

Conviene también unificar los Centros y dependencias burocráticas, a cuyo efecto, en la relación de los mismos, se consigna el Centro u organismo

que bajo su dirección reúne diversos servicios y dependencias, y no a éstos nominativamente, lo que reduce el número de franquicias, con la consiguiente facilidad para la vigilancia o fiscalización que han de ejercer los funcionarios de Correos y Telégrafos.

Por último, debe declararse en todo su vigor la Real orden de 1.º de mayo de 1920, que define la correspondencia oficial, y seguirse exigiendo el exacto cumplimiento de todas las reglas contenidas en la Real orden de 20 de mayo del año 1920.

Fundado en tales consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, disposición 2.ª de la ley de 29 de abril de 1920, quedan anuladas todas las franquicias postales y telegráficas otorgadas sin otra reserva que la establecida a favor de la correspondencia de los Centros y organismos administrativos.

Tal excepción se entenderá únicamente para la correspondencia oficial de aquéllos y hasta tanto no se hubiera hecho uso de las correspondientes autorizaciones de ampliaciones de crédito a los fines de aumentos en los gastos de material en los organismos oficiales para satisfacer los de correspondencia de dicho carácter.

Artículo 2.º Los distintos organismos oficiales harán uso de su correspondiente franquicia, indicando su denominación oficial, así como la del Centro u organismo superior a que estuvieran coordinados. Estos Centros u organismos serán los encargados de tramitar la correspondencia oficial postal y telegráfica en las condiciones dispuestas en la Real orden de 20 de mayo de 1920.

Tendrán la condición de Centros u organismos coordinadores de servicios, a los efectos de este Decreto, los que en la relación adjunta se detallan.

Artículo 3.º Las entidades o personas jurídicas que no representen directamente a la Administración o que por su función y servicio tuviesen el reconocimiento de entidades de interés público, pero que a su vez disfrutasen de participaciones en los tributos o de recargos sobre los mismos, o que para los servicios que le correspondan hubiesen obtenido la facultad de imponer arbitrios o que tuviesen concedidos privilegios o exenciones de impuestos, no podrán invocar títulos para beneficiarse de la franquicia postal y telegráfica.

Artículo 4.º Será requisito indispensable para la circulación de la correspondencia oficial que ésta vaya dirigida a los Centros, Autoridades, Organismos, etc., con designación del cargo en el sobre y nunca del nombre del que lo ejerza. El incumplimiento de este requisito dará lugar a la detención del pliego y su envío a la Delegación de Hacienda de la provincia del remitente para la instrucción del oportuno expediente de defraudación.

Igual procedimiento se empleará cuando el envío proceda de alguna entidad o persona que no tenga concedida la franquicia postal o telegráfica, o el caso ofrezca duda a los funcionarios del Cuerpo respectivo. Sin perjuicio de la vigilancia que ejercerán estos funcionarios, la Inspección técnica del Timbre denunciará a la Delegación de Hacienda correspondiente las infracciones que observe de este Decreto.

Artículo 5.º La concesión de la franquicia postal y telegráfica, que sólo podrá ser a título de interés público, requerirá en lo sucesivo una propuesta del Ministro de Hacienda y el acuerdo en Consejo de Ministros.

Artículo 6.º Quedan en todo su vigor las Reales órdenes de 1.º y 20 de mayo de 1920, y derogadas todas las demás disposiciones que se opongan a la presente.

Dado en Madrid a cuatro de febrero de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Hacienda, Jaime Carnet Roméu.

Relación de los Centros y organismos a cuyo nombre y bajo cuya responsabilidad circulará la correspondencia oficial con franquicia.

Casa Presidencial.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Ministerios.

Consejo de Estado.

Subsecretarías.

Direcciones generales.

Intervención general de la Administración del Estado.

Tribunal Supremo.

Fiscalía del Tribunal Supremo.

Audiencias, Fiscalías y Juzgados de primera instancia e Instrucción.

Jueces municipales para dirigirse al de primera instancia de quien dependen y al Presidente y Fiscal de la Audiencia respectiva.

Tribunal de Cuentas de la República.

Ordenaciones de Pagos.

Generalidad de Cataluña.

Gobiernos civiles.

Ayuntamientos para la correspondencia que dirijan a los Delegados de Hacienda, Gobernadores civiles y Comandantes militares y Presidentes y Fiscales de las Audiencias.

Universidades e Institutos de Segunda enseñanza.

Escuelas Especiales y Profesionales.

Escuelas Normales.

Delegaciones y Subdelegaciones.

Inspectores de visita o en comisiones de servicio.

Administradores de Loterías en su correspondencia con la Dirección general del Tesoro y la Delegación de Hacienda respectiva.

Administradores principales de Aduanas.

Directores y Jefes de Presidios y Cárceles, para la correspondencia que envían al Director del ramo.

Juntas Centrales, provinciales y Municipales del Censo.

Canales del Lozoya.

Consejo Superior de Ferrocarriles.

Inspectores de Sanidad.

Inspectores de Primera enseñanza.

Biblioteca Nacional.

Jefe de Estado Mayor Central del Ejército.

Inspectores generales del Ejército.

Divisiones orgánicas.

Comandantes militares de las provincias y Marruecos.

Jefes de las Comandancias de Carabineros.

Comandantes de Puesto.

Jefes de las Comandancias y Comandantes de Puesto de la Guardia civil.

Comisarios de Guerra de las provincias.

Auditorías de Guerra de las Divisiones, Baleares, Canarias y de Africa.

Alto Comisario de España en Marruecos.

General Jefe superior de las fuerzas militares de Marruecos.

Generales de las Circunscripciones occidental y oriental.

Escuelas Militares.

Vicemirantes: Jefes de las Bases navales de Ferrol, Cádiz y Cartagena.

Intendentes de las idem id. id.

Comandantes generales de los Arsenales de la Carraca, Ferrol y Cartagena.

Jefes de las Bases secundarias de Mahón y Ríos (Vigo).

Comandantes de Marina de las provincias marítimas.

Director de la Escuela de Aeronáutica naval.

Observatorio de Marina de San Fernando.

Comisarios interventores de las provincias marítimas.

Academia de Ingenieros y Maquinistas de la Armada.

Escuela Naval militar.

Inspectores del Trabajo.

Delegados del Trabajo.

Registradores de la Propiedad.

Junta Central de Reforma Agraria.

Madrid, 4 de febrero de 1932.—El Ministro de Hacienda, Jaime Carner.

(“Gaceta” 6 febrero 1932).

## MINISTERIO DE JUSTICIA

El Presidente de la República española,  
A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y sancionado la siguiente

### LEY

Artículo 1.º Los cementerios municipales serán comunes a todos los ciudadanos, sin diferencias fundadas en motivos confesionales. En las portadas se pondrá la inscripción de “Cementerio municipal”. Sólo podrán practicarse los ritos funerarios de los distintos cultos en cada sepultura. Las Autoridades harán desaparecer las tapias que separan los cementerios civiles de los confesionales, cuando sean contiguos. La guarda, administración, conservación y régimen de enterramientos en dichos cementerios corresponde a la Autoridad municipal. Los Municipios que por cualquier causa no tuvieren cementerio de su propiedad, vendrán obligados a construirlos en el plazo de un año. Este plazo podrá ser prorrogado por el Gobierno, en virtud de causa justificada.

Asimismo los Municipios podrán incautarse de los cementerios parroquiales, o de aquellos otros que de hecho presten el servicio de cementerio general dentro del término municipal respectivo, expropiando, en los casos que así proceda, el derecho que sobre ellos pueda acreditarse, con

sujeción a las bases que se establezcan por el Poder ejecutivo.

Artículo 2.º Los cementerios de carácter privado, hoy existentes, serán respetados, pero no se autorizará la apertura de ningún otro ni la ampliación de los actuales.

Promulgada esta Ley, los Municipios intervendrán directamente en la administración de tales cementerios, a cuyo efecto dispondrán, en el plazo de un mes, una revisión de derechos establecidos hasta ese momento para las inhumaciones, determinando cuáles sean y a qué personas corresponden.

Por ningún pretexto se autorizará la inhumación de quienes no figuren en las listas formadas para tal fin, y una vez atendidos esos derechos, se procederá a la clausura de los cementerios.

No obstante, se reserva a los Ayuntamientos la facultad de proceder a la clausura de los cementerios por causa de conveniencia pública.

Artículo 3.º En ningún caso será permitida la inhumación en los templos o en sus criptas, ni en las casas religiosas o en los locales anejos a unos y otras, salvo lo dispuesto en el artículo 1.º

Artículo 4.º El enterramiento no tendrá carácter religioso alguno para los que fallezcan habiendo cumplido la edad de veinte años, a no ser que hubiesen dispuesto lo contrario de manera expresa.

Para los que al fallecer no hubieren cumplido la edad de veinte años, así como para aquellos en quienes concurra incapacidad para testar por causa de demencia, el carácter del enterramiento dependerá de la interpretación que de la voluntad del difunto vienen obligados a hacer sus familiares, a no ser que hubiese dispuesto lo contrario de manera expresa.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a treinta de enero de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres. El Ministro de Justicia, Alvaro de Albornoz y Liminiana.

(“Gaceta” 6 febrero 1932.)

### DECRETOS

La Constitución vigente contiene principios de carácter general que necesitan ser desarrollados ulteriormente por medio de leyes complementarias y preceptos de carácter concreto y terminante que no precisan ciertamente de posterior desenvolvimiento legislativo. Estos últimos derogan directa e inmediatamente las disposiciones legales anteriores que estén en contradicción con ellos, y sólo precisan los ordenamientos reglamentarios indispensables para llevar a la práctica sus dictados. Entre los mandatos más estrictos contenidos en la Constitución se encuentra el del párrafo quinto, del artículo 43, que dispone no podrá consignarse declaración alguna sobre la legitimidad o ilegitimidad de los nacimientos ni sobre el estado civil de los padres en las actas de inscripción ni en filiación alguna. Este mandato deroga totalmente, por su concreción y por la forma imperativa en que está concebido, las disposiciones de fecha anterior que se opongan a lo que es-

tablece; y no es preciso, en modo alguno, acudir al medio legislativo cuando basta la facultad reglamentaria para la efectividad inmediata del precepto constitucional. No debe desconocerse, sin embargo, que el alcance de la disposición de referencia es meramente adjetivo y que se limita a prohibir la constancia de declaración sobre legitimidad o ilegitimidad de nacimientos y del estado de los padres en las actas de inscripción y en las filiaciones. Por este motivo, no se puede abordar sustantivamente la cuestión de derechos entre hijos legítimos e ilegítimos, que es diferente de la constancia en actas de Registro y en filiaciones a que se limita el mandato de la Constitución, y por ello se discurre el medio de que desaparezca en absoluto y para lo sucesivo tal constancia en los libros del Registro civil, sin prejuzgar cuáles puedan ser las consecuencias de orden sustantivo que, en cuanto a los derechos de los hijos, puedan producir otros preceptos constitucionales en su posterior desenvolvimiento de origen legal. No era muy fácil el empeño si no había de modificarse totalmente el sistema del Registro, cosa que no se compadece con la urgencia de la medida que hay que adoptar para el caso, y que será ardua labor orgánica a emprender sin apremio de tiempo y con la amplitud y detenimiento que su importancia exige. En atención a ello se han respetado en todo lo posible los principios que informan el sistema del Registro civil, los medios de declaración, o manifestación de los datos precisos a las inscripciones, y se ha procurado dar las mayores facilidades para la realización de éstas, a fin de no ahuyentar del Registro a los interesados, lo que produciría una honda perturbación en la vida jurídica nacional. Por todas estas consideraciones, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 43 de la vigente Constitución, en lo sucesivo no se consignarán en las inscripciones de nacimiento que se practiquen en los libros del Registro civil ni la circunstancia de legitimidad o ilegitimidad de los nacidos, objeto de aquellas inscripciones, ni el estado de los padres.

Artículo 2.º Cuando el matrimonio de éstos se acredite por medio de la oportuna certificación de su inscripción en el Registro civil o conste al encargado de éste, por datos existentes en el mismo o por manifestación firmada por la persona que deba hacer la declaración, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 47 de la ley de 17 de junio de 1870, se harán constar, desde luego, en las inscripciones de nacimiento todos los datos comprendidos en la circunstancia sexta del artículo 48 de la referida Ley. Las certificaciones de inscripciones de matrimonio que se presenten, a los efectos de lo prevenido en este artículo, se archivarán en legajos de la oficina del Registro civil en que se haya efectuado la inscripción de nacimiento.

Artículo 3.º En el caso de que se formalice la manifestación firmada a que se refiere el artículo anterior, aquella será archivada también en el Registro civil correspondiente y no podrá hacerse pública más que por mandato judicial, si se siguiese causa criminal o se suscitase contienda ante los Tribunales.

Artículo 4.º Fuera de los casos previstos en

el artículo 2.º del presente Decreto, no se expresará en el Registro quiénes sean el padre y los abuelos paternos, a no ser que el mismo padre, por sí o por medio de mandatario con poder especial y auténtico, concurre al acto de la inscripción y haga la declaración de paternidad. Lo mismo se observará en cuanto a la expresión del nombre de la madre y de los abuelos maternos.

Artículo 5.º Las declaraciones judiciales de paternidad o maternidad y los reconocimientos hechos en la forma ordenada en las leyes, se harán constar en el Registro civil por medio de las oportunas notas marginales a las inscripciones de nacimiento.

Dado en Madrid a tres de febrero de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Justicia, Alvaro de Albornoz y Liminiana.

(“Gaceta” 5 febrero 1932.)

El ejercicio de la gracia de indulto se hallaba, hasta ahora, conferido al Jefe del Estado en todos los casos, y, por consiguiente, el proponer la concesión de esa gracia era función del Gobierno, radicando en el Ministerio de Justicia la tramitación de los expedientes relacionados con aquéllos. Todo lo concerniente a esta materia se hallaba regulado, aparte de otras disposiciones secundarias, por la Ley de 18 de junio de 1870, que determinaba en sus tres capítulos quiénes podían ser indultados, las clases y efectos del indulto y el procedimiento para solicitarlo. La Constitución vigente ha variado este estado de cosas, ya que en su artículo 102 dice textualmente: “Las amnistías sólo podrán ser acordadas por el Parlamento. No se concederán indultos generales. El Tribunal Supremo otorgará los individuales a propuesta del sentenciador, del Fiscal, de la Junta de Prisiones o a petición de parte. En los delitos de extrema gravedad podrá indultar el Presidente de la República, previo informe del Tribunal Supremo y a propuesta del Gobierno responsable.”

Es notoria, pues, la necesidad de que se dicte una disposición que reglamente el procedimiento y forma para conceder la gracia de indulto, con arreglo al antes citado precepto constitucional.

Por tanto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Justicia.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La competencia que a favor del Tribunal Supremo establece el artículo 102 de la Constitución para otorgar los indultos individuales, se entenderá atribuida a su Sala de Gobierno.

Artículo 2.º Podrán solicitar el indulto las personas y entidades que expresa el citado artículo constitucional, entendiéndose que las propuestas del Tribunal sentenciador a que se refiere el artículo 20 de la Ley de 18 de junio de 1870, son las que autoriza el artículo 2.º del Código penal vigente y las formuladas por acuerdo del Jurado. Estos expedientes incoados por el Tribunal sentenciador, en virtud de iniciativa propia o del Jurado, se formarán sin necesidad de previa y expresa autorización.

Artículo 3.º Las solicitudes se dirigirán al Presidente del Tribunal Supremo y a él se enviarán directamente los expedientes formados por los Tribunales sentenciadores.

Artículo 4.º Todas las solicitudes de indulto se remitirán a informe del Tribunal sentenciador.

Artículo 5.º Los expedientes que se formen contendrán los documentos y se acomodarán a los requisitos que exigen los artículos 24, 25, 26 y 27 de la Ley de 18 de junio de 1870.

Artículo 6.º El Tribunal Supremo no necesitará consultar al Consejo de Estado para la resolución de estos asuntos.

Artículo 7.º La Sala de Gobierno del Tribunal Supremo acordará, cuando proceda, la concesión del indulto por auto fundado que se insertará en la "Gaceta de Madrid".

Artículo 8.º En los delitos de extrema gravedad, a que se refiere el párrafo segundo del artículo 102 de la Constitución, podrá incoarse el expediente de indulto, ya por iniciativa del Gobierno, ya de los Tribunales o a solicitud del interesado, y corresponderá la tramitación del mismo al Ministerio de Justicia, pudiendo procederse en la forma ordinaria que establece la Ley de 18 de junio de 1870, o en la excepcional que autoriza la misma Ley en su artículo 29 para los casos que en él se señalan, así como para los que estime el Gobierno y para los expedientes formados con arreglo al artículo 953 de la ley de Enjuiciamiento criminal, observándose en estos últimos lo prescrito en el Real decreto de 27 de junio de 1918.

Artículo 9.º Los expedientes de indulto que se hallen en tramitación, dispuesta por el Ministerio de Justicia, serán remitidos en el estado en que se encuentren al Tribunal Supremo, para los sucesivos trámites y resoluciones procedentes. Los Tribunales que tengan pendientes instancias de indulto remitidas por el Ministerio de Justicia, las elevarán al Tribunal Supremo directamente con los informes y expedientes formados.

Artículo 10. El Ministerio de Justicia seguirá entendiendo en las reclamaciones e incidencias relacionadas con la aplicación, por los Tribunales ordinarios, de las amnistías, así como de los indultos generales concedidos con anterioridad a la Constitución.

Artículo 11. Quedan subsistentes los preceptos de la Ley de 18 de junio de 1870, en cuanto no resulten derogados o modificados por el precepto constitucional.

Dado en Madrid a tres de febrero de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Justicia, Alvaro de Albornoz y Liminiana.

("Gaceta" 5 febrero 1932.)

capítulos en los propios términos en que estaban autorizadas en diciembre último.

Madrid, 4 de febrero de 1932.—Francisco L. Caballero.

Señor Director general de Trabajo.

("Gaceta" 5 febrero 1932.)

## SECCIÓN TERCERA

Núm. 659.

### Comisión Gestora de la Diputación provincial de Zaragoza.

#### Concurso.

Por acuerdo de la Comisión Gestora, de fecha 6 del actual, se anuncia concurso para la designación de un Maestro educador del Hospicio provincial de Zaragoza conforme a las siguientes bases:

1.ª Los que deseen tomar parte en el concurso, deberán solicitarlo, mediante instancia dirigida al señor Presidente de la Excm. Diputación, en el plazo de quince días, que terminarán el día 29 del actual mes, a las trece, debiendo justificar, mediante la correspondiente partida de nacimiento, tener cumplida la edad de veinte años y no exceder de cuarenta y cinco; ser Maestro de primera enseñanza, que se justificará mediante el título correspondiente o resguardo de haber hecho el depósito para la expedición del mismo; ser de buena conducta, extremo que se justificará por certificación de la Alcaldía del lugar de su residencia, y hallarse en aptitud física para el desempeño del cargo, que se justificará sometiendo los aspirantes a reconocimiento facultativo ante tres médicos de la Beneficencia provincial, en la fecha que se señale, terminado que sea el plazo de admisión de solicitudes.

2.ª Serán méritos a tomar en cuenta para la resolución del concurso la hoja de estudios de la carrera y servicios prestados en la enseñanza, principalmente en los que sean similares al cargo de que se trata, debiendo los aspirantes justificar los méritos que aleguen en relación con lo expuesto.

3.ª La designación, que será hecha por la Comisión Gestora de esta Excm. Diputación, tendrá carácter de interina, conforme se determina en el art. 69 del Reglamento del Hospicio, reformado por acuerdo de 19 de diciembre último, y sin perjuicio de lo que en ese mismo artículo se dispone, y por tanto, el nombrado no será empleado de plantilla de la Corporación, ni le alcanzarán los derechos concedidos por los Reglamentos a los de esta clase.

4.ª La dotación del cargo es la de ciento veinticinco pesetas mensuales y manutención, y sus obligaciones las contenidas en el Reglamento del Hospicio en relación con el servicio encomendado a los Maestros educadores.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 8 de febrero de 1932.—El Presidente, L. E. Montes.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

### ORDEN

Ilmo. Sr.: En uso de la autorización concedida a este Ministerio por el Decreto de la Presidencia de la República de 21 del actual, párrafo segundo del artículo 1.º del mismo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que den prorrogados para el actual trimestre los presupuestos de gastos de los Jurados Mixtos de Trabajo, Juntas administrativas y Consejos de Corporaciones aprobados para el año 1931, manteniéndose las cifras y distribución de éstas por

## SECCIÓN QUINTA

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### Dirección general de Primera enseñanza.

Vistas las consultas elevadas a este Ministerio por varios Maestros de Escuelas unitarias, a base de las cuales se han formado graduadas, sobre si los servicios que pasan a prestar como Maestros de Secciones de las mismas se han de considerar como continuación de los servicios en las unitarias,

Esta Dirección general ha acordado declarar que a los Maestros de las Escuelas unitarias que al convertirse en graduadas opten por continuar prestando sus servicios como Maestros de Sección de los mismos, se les consideren tales servicios como continuación de los anteriores a la graduación, para efectos de traslado.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de enero de 1932.—El Director general, Rodolfo Llopis.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

(“Gaceta” 4 febrero 1932.)

Núm. 658.

#### Distrito Forestal de Zaragoza.

##### Anuncio de inclusión de montes en el Catálogo de los públicos.

En armonía con lo dispuesto en el artículo 11 del Real decreto de 1.º de febrero de 1901, esta Jefatura ha acordado instruir expediente de inclusión en el catálogo de montes públicos de esta provincia de los que a continuación se detallan, pertenecientes todos al término municipal de Uncastillo.

##### Primero.

Nombre del monte, Valdelafuén.

Cabida aforada, 453 hectáreas.

Límites: Norte con monte Picanido, del término de Uncastillo; sur con huerta de Layana y estancia y monte de Sádaba; este con monte Ilor, término de Uncastillo, y oeste con monte Picanido.

Este terreno se encuentra labrado en su mayor parte, considerándose existen muchas roturaciones arbitrarias; tiene buenos pastos aprovechados por ganados de Uncastillo y del Roncal, ignorándose dónde ingresan la generalidad del importe de estos aprovechamientos.

##### Segundo.

Nombre del monte, Ilor.

Cabida aforada, 746 hectáreas.

Límites: Norte con término de Castiliscar y monte Pericalvas, de Uncastillo; sur con la huerta de Layana y el monte Puya Raso, de Uncastillo; este con monte Busal, de Uncastillo,

y oeste con los montes Valdelafuén y Picanido de Uncastillo.

Concurren en cuanto a sus aprovechamientos las mismas circunstancias que en el monte Valdelafuén.

##### Tercero.

Nombre del monte, Busal.

Cabida aforada, 778 hectáreas.

Límites: Norte con los montes Pericalvas, Fincas y Forechinto, de Uncastillo; sur con el monte Puya Raso, de Uncastillo; este con los montes Puya Raso y Pollizar, de Uncastillo, y oeste con los montes Valdelafuén y Picanido de Uncastillo.

En cuanto a sus aprovechamientos ocurre lo mismo que en el monte Valdelafuén.

##### Cuarto.

Nombre del monte, Puya Raso.

Cabida aforada, 405 hectáreas.

Límites: Norte con el monte Busal, de Uncastillo; sur con la huerta de Layana y el río Buel; este con el monte Pesquera, de Uncastillo, y oeste con el monte Busal, de Uncastillo.

Las mismas observaciones relativas a sus aprovechamientos que en el monte Valdelafuén.

Y cumpliendo lo prevenido en el artículo 24 de la R. O. de 11 de junio de 1908, se hace público por este anuncio el actual estado posesorio de dichos montes, para que los que se crean con algún derecho de posesión o propiedad sobre los mismos reclamen ante esta Jefatura, dentro del término de treinta días hábiles, contados desde la fecha de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, acompañando los títulos o documentos que sirvan de fundamento a su reclamación; debiendo la Alcaldía de Uncastillo tener expuesto en los sitios de costumbre el presente anuncio durante aquel plazo, y una vez terminado, remitir a este Distrito Forestal certificación que acredite haber cumplido aquel requisito.

Zaragoza, 9 de febrero de 1932.—El Ingeniero Jefe, Manuel Muniesa.

Núm. 639.

#### División Hidráulica del Ebro.

##### Nota-anuncio.—Aguas.

D. Manuel Ardid ha presentado en esta División un proyecto de defensa de su finca denominada de Matalú, sita en término de Villafranca de Ebro (Zaragoza), contra las avenidas del río Ebro; las obras proyectadas se reducen a la defensa longitudinal de la margen izquierda del río, en la parte que pertenece a la finca dicha, por medio de una coraza, sistema Bianchini, constituida por dos telas metálicas, cosidas, formando bolsas que se rellenan con cantos rodados del río.

Y, en cumplimiento de las disposiciones vigentes, se hace público, a fin de que los que se consideran perjudicados puedan presentar las

reclamaciones que estimen pertinentes en la Sección de Fomento del Gobierno civil, durante el plazo de treinta días consecutivos, a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el B. O. de la provincia, los cuales finirán a las trece horas del día en que terminó dicho plazo, durante el cual estará el proyecto de manifiesto, a horas hábiles de oficina, en las de la División Hidráulica del Ebro de Zaragoza, San Jorge, 10, 3.º

Zaragoza, 8 de febrero de 1932.— El Ingeniero Jefe de la División Hidráulica del Ebro, P. E., Jesús Ramírez.

## SECCIÓN SEXTA

### Reemplazos.

Incluidos en el alistamiento para el año actual los mozos pertenecientes a los pueblos que a continuación se expresan, como comprendidos en el caso 5.º del artículo 96 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, ignorándose el paradero de aquéllos, se les cita por medio del presente para que comparezcan en sus respectivas Alcaldías, los días 14 y 21 de febrero, a fin de presenciar las operaciones de rectificación y cierre del alistamiento; advirtiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio consiguiente.

652 Sástago.— Miguel Valiente Asensio.

656 Salvatierra de Esca.— Antonio Lafuente Zambora.

\* \* \*

### EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Listas de Vocales natos de las Comisiones de evaluación.

651.— Fuentes de Ebro

Liquidaciones del presupuesto y relaciones de deudores y acreedores

650.— Valpalmas

651.— Fuentes de Ebro

657.— Sediles

Padrón de Cédulas personales.

648.— Alborge

Padrón de habitantes.

649.— Valpalmas

Repartimiento general.

653.— Malpica de Arba

Repartimiento general de utilidades.

647.— Mozota

Reparto de plagas del campo.

651.— Fuentes de Ebro

Ejea de los Caballeros. N.º 654.

Cumpliendo el acuerdo del Ayuntamiento, de 28 de enero último, se anuncia concurso público para la provisión en propiedad de la plaza de Administrador del Matadero municipal, vacante por renuncia del que la venía des-

empeñando. El nombrado percibirá la asignación anual de 2.555 pesetas y no disfrutará de derechos pasivos, por tratarse de un cargo de carácter especial, viniendo obligado a cumplir los deberes propios del mismo.

Podrán concursar dicha plaza, todos los españoles que reúnan las siguientes condiciones:

Ser mayores de 25 años, extremo que justificarán mediante certificación del Registro civil correspondiente.

Saber leer y escribir correctamente, conocer las cuatro reglas aritméticas, regla de tres y la Ordenanza de exacciones de este Municipio, que se refiere al Matadero municipal, requisitos que se probarán ante un Tribunal formado del señor Alcalde, o de quien le sustituya; un señor Concejal de la Comisión de Hacienda; los señores Secretario e Interventor municipales, y Director de las Graduadas de niños de esta localidad. Dicho Tribunal formará una relación de concursantes aprobados, que será elevada al Ayuntamiento, debiendo elegir éste al solicitante que, figurando entre aquéllos, estime conveniente.

Acreditar buena conducta moral y pública, mediante certificación de la Alcaldía del lugar del domicilio del concursante.

Carecer de antecedentes penales, extremos que justificarán con certificación del Registro Central de Penados y Rebeldes de la Dirección general de Prisiones.

Serán preferidos en el concurso las personas nacidas en esta localidad.

Los que aspiren al mencionado cargo, presentarán sus instancias, convenientemente reintegradas y acompañadas de los oportunos documentos, en la secretaría de este Ayuntamiento, dentro del plazo de treinta días hábiles, empezándose a contar desde el día que se publique el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Ejea de los Caballeros, a 6 de febrero de 1932.—El Alcalde, Juan Sancho.

Tarazona.

N.º 634.

D. Antonio Jaray Marqueta, Alcalde constitucional de Tarazona;

Hago saber: Que habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto extraordinario, formado para edificios escolares, edificaciones en el «Moncayo», saneamiento del río Queiles y caminos vecinales, queda expuesto al público dicho documento, en la secretaría municipal, por término de quince días, a fin de que si lo creen necesario puedan formularse reclamaciones por los habitantes del término ante la Delegación de Hacienda de la provincia, por cualquiera de las causas indicadas en el art. 301 del Estatuto municipal.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente, a los efectos del último párrafo del art. 5.º del Reglamento de 23 de agosto de 1924.

En Tarazona, a 8 de febrero de 1932.—El Alcalde, Antonio Jaray.

## SECCIÓN SÉPTIMA

## Administración de Justicia

## Requisitorias.

*Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 513 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.*

Núm. 622.

ALIACAR PEREZ, Félix, y GOMEZ HER-  
NANDEZ, Julián; naturales de Zaragoza, de 23  
y 19 años de edad, respectivamente, jornaleros,  
domiciliados últimamente en Zaragoza, procesa-  
dos por estafa, a la Compañía del Norte en  
causa número 44 de 1931; comparecerán, ante el  
Juzgado de Haro, en el término de diez días,  
con el fin de designar testigos para la insol-  
vencia de los mismos y recibirles declaración  
o ampliación de indagatoria.

Núm. 641.

GAREARAN CASINOS, José; de estado ca-  
sado, profesión empleado, de 35 años, domici-  
liado últimamente en Madrid, procesado por  
estafa; comparecerá, en término de diez días,  
en el Juzgado de instrucción del distrito del Pi-  
lar de Zaragoza, al objeto de constituirse en  
prisión y practicar las demás diligencias neces-  
arias en sumario seguido contra el mismo con  
el núm. 615 de 1931.

Núm. 625.

MANRESA ADIEGO, Felipe; hijo de Juan y  
de Francisca, de treinta y siete a cuarenta años  
de edad, de estado casado, de profesión jorna-  
lero, de estatura regular, recio, natural de Ala-  
gón, provincia de Zaragoza, últimamente veci-  
no de esta ciudad, barrio de Montemolín, sin  
ninguna característica distinguible; comparez-  
can, ante el Juzgado de instrucción, de Huesca,  
sito en la plaza de San Victorián (edificio cárcel),  
en el término de diez días, a constituirse en pri-  
sión, decretada en la causa contra el mismo  
instruida por estafa, año 1931.

Núm. 627.

MATA VALERO, Felipe; natural de Villa-  
nueva de Huerva, de estado soltero, profesión  
jornalero, de 23 años, hijo de Inocencio y de  
Anaclea, domiciliado últimamente en Zarago-  
za, procesado por daños, causa núm. 626-1931;  
comparecerá, en término de diez días, en el  
Juzgado de instrucción del distrito del Pilar  
de Zaragoza, con objeto de ser reducido a pri-  
sión.

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 623.

## La Almunia.

## Cédula de citación

En virtud de carta-orden de la Superioridad,  
 dimanante de causa seguida en este Juzgado  
 con el número 46 de 1931, sobre hurto, se cita  
 por medio de la presente al penado Francisco  
 Calleja Callizo, el cual va trabajando en el cir-  
 co ambulante «Paris Circus», que se ignora  
 donde se hallará instalado en la actualidad,  
 para que el día veinte del actual, a las diez de  
 la mañana, comparezca ante la Audiencia de  
 Zaragoza, con el fin de poder cumplir lo preve-  
 nido en el artículo 8.º de la Ley de 17 de mar-  
 zo de 1908; bajo apercibimiento que de no ve-  
 rificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar  
 en Derecho.

La Almunia, seis de febrero de mil novecien-  
 tos treinta y dos.—El Secretario judicial, P.  
 Candela y Polo.

Núm. 598.

## Tudela.

D. Fermín Garbayo Rueda, Juez de primera in-  
 stancia e instrucción de la ciudad de Tudela y  
 su partido;

Por el presente se hace saber al procesado  
 Victoriano Mariano Lázaro Fernández, de 23  
 años de edad, soltero, jornalero y natural y ve-  
 cino de Zaragoza, Castillo, 20 (Delicias), y cuyo  
 actual paradero se ignora, que en 23 de diciem-  
 bre último, se dictó auto declarando terminado  
 el sumario seguido en este Juzgado con el nú-  
 mero 88 de 1931, sobre estafa, contra dicho pro-  
 cesado y otro, y se le emplaza para que comparez-  
 ca ante la Excm. Audiencia provincial de  
 Pamplona, por término de diez días, por medio  
 de Abogado y Procurador que designe, bajo  
 apercibimiento de que en otro caso les serán de-  
 signados de oficio.

Dado en Tudela a cuatro de febrero de mil  
 novecientos treinta y dos. — Fermín Garbayo.  
 El Secretario, Manuel Ballesteros.

## PARTE NO OFICIAL

Núm. 661.

## Banco Zaragozano.

El Consejo de Administración de este Banco,  
 de acuerdo con el artículo 22 de sus Estatutos,  
 convoca a Junta general ordinaria de accionis-  
 tas para el día 6 del próximo marzo, a las diez  
 de la mañana, en sus locales, Coso, 47 y 49.

Para tener derecho de asistencia, es requisi-  
 to indispensable depositar las acciones o res-  
 guardos en las Cajas de la Casa Central o Sa-  
 cursales, hasta tres días antes de la celebración  
 de la Junta.

Zaragoza, 12 de febrero de 1932.—El Secreta-  
 rio del Consejo de Administración, Gumersindo  
 Claramunt Pastor.

IMPRENTA DEL HOSPICIO